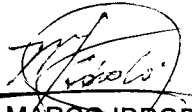


TRIBUNAL DISTRITAL NO. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PRIMERA SALA. Quito, martes 8 de mayo del 2012, las 15h32. VISTOS.- La Srta. Matilde Guadalupe Morán Díaz, comparece, y presenta recurso de plena jurisdicción o subjetivo en contra de los señores Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura, Gloria Vidal Illingworth, Subsecretaria de Educación, y del señor José María Borja Gallegos, Procurador General del Estado.- Dice que, mediante el presente Recurso demanda e impugna los ilegales Acuerdos Ministeriales No. 037 de 10 de marzo de 2006; 0220 de 24 de abril de 2006 y 306 de fecha 22 de junio de 2006 suscritos por la Subsecretaria de Educación y Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, y por el señor Ministro de Educación y Cultura, los dos últimos acuerdos, cuya última Resolución le fue notificada con fecha 22 de junio de 2006 y por el cual se inadmite a tramite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto ante el Titular de la Cartera de Educación a pesar de haber fundamentado fáctica y legalmente el mismo y cumpliendo los requisitos constantes en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dejando vigente los Acuerdos Ministeriales No. 037 de 10 de marzo de 2006 suscrito por la Subsecretaria de Educación y Presidente de la Comisión de Defensa Profesional; y, 0220 de 24 de abril del 2006, suscrito por el señor Ministro de Educación y Cultura el mismo que le confirma la sanción de destitución del cargo y del Magisterio Nacional por la mencionada Subsecretaria.- Manifiesta que el sumario administrativo instaurado en su contra es nulo de nulidad absoluta así como las resoluciones administrativas que impugna y de las cuales recurre las mismas que empezaron a ser tramitadas por la Comisión Provincial de Defensa Profesional adolecen de una serie de violaciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias así por ejemplo: la Subcomisión Investigadora de las presuntas irregularidades cometidas que nombró la Comisión de Defensa Profesional Provincial de Pichincha violó el artículo 112 reformado del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional el mismo que textualmente dice “ El Director Provincial de Educación Hispana o la Comisión Provincial de Defensa Profesional que tuviere conocimiento de oficio, por denuncia o informe de autoridad competente, del cometimiento de una falta sujeta a sanción por un profesional de la educación hispana o indígena, dispondrá que la Supervisión Provincial o una Sub Comisión Especial instaure el respectivo sumario administrativo, expediente e informe que deberá ser presentado en un termino no mayor de 15 días “Pero en el presente caso el informe final se extendió desde el 11 de mayo hasta el 21 de septiembre de 2005 suscrito por la comisión especial investigadora y que está firmado por el Licenciado Víctor Reascos Coordinador y Doctora Diana Morillo miembro de la misma comisión. Es decir al tiempo de entregarse el informe final ya había precluído el término para dicha entrega lo que viola el artículo 24 de la Constitución Política de la República respecto de las Garantías Básicas del Debido Proceso, que en el caso materia del presente Recurso fue conculcado no tomando en cuenta el numeral 1 de dicho artículo”, no pudiendo juzgarse a una persona sino conforme a las leyes preexistentes con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Dice además que en cuanto tiene que ver con los supuestos maltratos físicos a la niña Arde del Rosario Chimbo de la Cruz, la misma no fue alumna de la profesora Matilde Guadalupe Morán Díaz como se desprende de la certificación otorgada por la Directora encargada de la Escuela Licenciada Margarita Soria de fecha 7 de abril del 2006, que manifiesta “ es para comunicarle que en respuesta al oficio que usted me envía del 06 de abril del 2006, informo que revisando los libros que reposan en la Institución del año 2003-2004, no se encuentra constando en estos documentos la niña de nombre Arde del Rosario Chimbo de la Cruz”. Por lo expuesto no se de donde se inventaron los miembros de la Comisión de

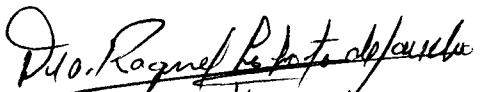
Defensa Profesional Regional una tamaña mentira quienes en Acuerdo No. 037 de 10 de marzo de 2006, por medio de la cual me destituyen del cargo y del Magisterio Nacional en su Cuarto considerando dice “ Que se han realizado las investigaciones respectivas del caso, verificaciones, versiones y mas diligencias investigativas, en donde tomando en consideración fundamentalmente el acápite de las entrevistas en donde las niñas Jennifer Geoconda y Nicole Geoconda Barriga Montalvo de 8 años de edad, relatan e informa que en la Escuela “María Teresa Dávila Rosanía”, lugar donde se encuentra estudiando en el quinto grado de básica, su maestra de clases, profesora Matilde Guadalupe Morán Díaz, ha procedido a maltratarlas por diferentes ocasiones tanto física como psicológicamente”.- Dice que la recurrente no fue notificada legalmente por la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha con el traslado respectivo a la Comisión Nacional de Defensa Profesional Regional 1, Cuerpo Colegiado que nunca notificó de la recepción del proceso y juzgó en ausencia de la recurrente, acción que infringe el artículo 24 numeral 10 de la Constitución Política de la República que dice “Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento”. Con el agravante de que en todo el proceso la recurrente no contó con abogado defensor lo que le dejaron en completo estado de indefensión. Por todo lo relatado y de la lectura del Considerando Cuarto del mismo Acuerdo Ministerial No. 037 en el numeral 3 clara y diafanamente se dice que se desprenden presunciones de responsabilidad, y acto seguido proceden a destituirle del Cargo y del Magisterio Nacional, contrariando lo que dispone el artículo 120, numeral 4, último inciso reformado que dice “para aplicar la sanción de destitución del cargo por faltas imputadas deben ser graves, precisas y concordantes. Presupuestos que en la tramitación del sumario administrativo no se han cumplido objetivamente, lo que implica una violación más de la Regla No. 3 del artículo 24 de la Constitución de la Republica que determina que “las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infraccionalidad y sanciones”.- Que del análisis y estudio de los documentos de soporte que contiene el sumario administrativo que dieron origen a los actos administrativos ilegales que impugno, esto es: 1.- El Acuerdo Ministerial No. 037 de fecha 10 de marzo de 2006 suscrito por la Subsecretaria de Educación y Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional Regional 2.- El Acuerdo Ministerial No. 0220 de fecha 24 de abril del 2006, suscrito por el Licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura. 3.- El Acuerdo Ministerial No. 306 de fecha 22 de junio de 2006, suscrito por el Licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura, acto Administrativo que causó estado en la vía administrativa. Solicita se declare ilegales y nulos, y se deje sin efecto los Acuerdos Ministeriales en referencia y se le reincorpore en forma inmediata a su cargo a más de que se le reconozca las remuneraciones que dejó de percibir desde su injusta destitución y hasta el día de su reincorporación, los intereses y honorarios de su Abogado Patrocinador que se dignará regularlos.- A fojas 17 se califica la demanda con providencia de 8 de diciembre del 2006, y se dispone citar a los demandados en el presente juicio a fin de que contesten la demanda y propongan las excepciones de que se crean asistidos.- A fojas 22 comparece la Sra. Gloria Vidal Illingworth, en su calidad de Subsecretaria General de Educación conforme lo acredita con fotocopia certificada de su nombramiento, contesta la demanda y deduce las siguientes excepciones.- 1.- Negativa pura y simple de todos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta por la accionante. 2.- Improcedencia de la acción por el fondo y la forma. Por las excepciones deducidas solicita se deseche la demanda propuesta. A fojas 29 comparece el doctor Raúl Vallejo Corral, en su calidad de Ministro de Educación Cultura, conforme lo acredita con la fotocopia certificada de su Nombramiento y Acta de Posesión que anexa, y propone las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de todos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta por la accionante. 2.- Improcedencia de la acción por el fondo y la forma. Por las excepciones deducidas solicita se deseche la

demanda propuesta. A fojas 32 comparece el doctor Camilo Mena Mena, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado en virtud de los artículos 2 y 6 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y 23 del Estatuto Orgánico por Procesos y Reglamento Orgánico Funcional, en relación al juicio contencioso administrativo No. 15441-NR, propuesto por Matilde Guadalupe Morán Díaz, contra el Ministerio de Educación y Cultura, manifiesta: que frente a la acción propuesta, niega pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada y subsidiariamente propone las siguientes excepciones: Alega expresamente la legalidad y legitimidad del Acuerdo Ministerial No. 037 de 10 de marzo de 2006, emitido por la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, y Acuerdos Ministeriales No. 0220 de 24 de abril de 2006 y 306 de 22 de junio de 2006 emitido por el Ministro de Educación y Cultura, impugnados en la presente causa; por haber sido emitidos por autoridades competentes, en razón del tiempo, materia y territorio; por estar debidamente motivados, pues los mismos se basan en los términos del expediente del sumario administrativo de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, y Reglamento a dicha Ley. 2.- Improcedencia de la demanda, por cuanto, la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, en los artículos 32 y 33 consigna las causas por las cuales se sancionará a los docentes y las sanciones que se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, contemplando en el artículo 33 numeral 5 la sanción de destitución. Sanción que de acuerdo al mandato del artículo 35 de la referida ley, será impuesta por la Comisión de Defensa Profesional Regional. 3.-Niega que los Acuerdos Ministeriales impugnados en esta causa adolezcan de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo refiere el accionante en la demanda. Por lo que, carece de fundamento legal, la petición de pago de remuneraciones dejadas de percibir formulada por la actora. 4.-Falta de derecho de la actora para pretender que se condene en costas al Estado por intermedio del Ministerio de Educación y Cultura, pues existe prohibición expresa en el artículo 285 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones expuestas, solicita rechazar tan improcedente demanda. A fojas 37 comparece el doctor Mauricio Oliveros Grijalva, en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica (E), y delegado del Procurador General del Estado conforme lo acredita con fotocopia certificada de su encargo y delegación No. 52-747 de 2 de febrero del 2007, comparece dentro del juicio contencioso administrativo No. 15441-NR, propuesto por la señora Matilde Guadalupe Moran Díaz, en contra del Ministerio de Educación y Cultura, al respecto deduce las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta por la accionante. 2.- Improcedencia de la acción por el fondo y la forma.- Habiendo concluido la sustanciación, y practicadas que han sido las diligencias probatorias solicitadas por las partes, y estando la causa para resolver se considera: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Constitución Política del Estado del año 1998 y los artículos 1, 2, 3, y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Tribunal es competente para el conocimiento y resolución de la presente causa y la Sala atento el sorteo efectuado. SEGUNDO.- No existen causales de nulidad que declarar pues durante el trámite, no se ha inobservado solemnidad alguna que afecte la validez del proceso. TERCERO.- La negativa de los fundamentos de hecho y de derecho formulados por los demandados obliga a la actora a probar los hechos afirmados por su parte en la demanda. CUARTO.- Al calificar la demanda, el Ministro de Sustanciación la encontró clara y completa sin que se haya impugnado esa providencia en su oportunidad.- Además las partes demandadas no establecen cuál es el requisito formal que ha incumplido la actora en su demanda por lo que se rechaza la excepción de improcedencia de la demanda formulada por los demandados.- QUINTO.- El derecho de la actora para interponer la demanda se encuentra

garantizado por el artículo 24 numeral 17 de la Constitución Política del Estado de 1998 y por los artículos 2 y 23 de la Ley de la Jurisdicción contencioso Administrativa, por lo que se desecha la excepción de falta de derecho de la actora para deducir la demanda.- SEXTO.- Del análisis y estudio de la documentación que consta de autos, y las pruebas practicadas por las partes, se conoce que el Ministerio de Educación y Cultura a través de la supervisión educativa, la Dirección Provincial de Educación de Pichincha, llevó a cabo el sumario administrativo para determinar la veracidad de las acusaciones que se habían realizado en contra de la señora Matilde Guadalupe Morán Díaz, por parte de padres de familia, alumnos y docentes que pertenecían a la Escuela Fiscal Mixta "María Teresa Dávila de Rosanía", de Carapungo, cantón Quito, provincia de Pichincha. Al efecto de conformidad con el artículo 33 reformado de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y numeral 6 del artículo 103 reformado, de su Reglamento, la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, en sesión ordinaria celebrada el 18, 19, 25, 26 de enero del año 2006, avocó conocimiento del sumario en mención iniciado en contra de la actora, y el Cuerpo Colegiado indicado luego de la revisión, análisis y valoración de las piezas que constaron en el mencionado proceso, llevó a cabo las deliberaciones pertinentes, concluyendo que en la práctica del sumario no se omitió formalidad substancial alguna, que pueda acarrear la nulidad del mencionado trámite, por lo que una vez declarado válido y estudiado conforme correspondía el informe emitido por la DINAPEN, INFORME No. 260-S-I-JEPROPENA, del 25 de marzo del 2004, que contenía las investigaciones realizadas, entrevista, verificaciones, versiones y más diligencias investigativas, en las que se tomaron en consideración, fundamentalmente las entrevistas a las niñas Jennifer Gioconda y Nicole Gioconda Barriga Montalvo, de 8 años de edad, Aura Elena y Arde del Rosario Chimbo de la Cruz de 8 y 9 años de edad, quienes relataron e informaron que en la escuela María Teresa Dávila de Rosanía, lugar donde se encontraban estudiando en el quinto grado de básica, su maestra de clases profesora Guadalupe Morán Díaz, ha procedido a maltratarlas por diferentes ocasiones tanto física como psicológicamente.- SÉPTIMO.- Durante el desenvolvimiento del sumario administrativo, la actora ha utilizado su derecho de defensa, y en todo momento las autoridades educativas, le han permitido que pueda desvirtuar lo correspondiente a las acusaciones de los padres de familia y educandos de la mencionada Unidad Educativa, no habiendo desvirtuado las mismas, pese a las múltiples oportunidades brindadas por las autoridades en mención, concluyéndose que la actora ha violado expresas disposiciones constantes en el artículo 83 letra c), f), h), i), j), o) y q) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación, y el art. 4 letras a), b), f) y h), de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, faltas que se encasillan en las causales de sanción tipificadas por los numerales 1, 3 y 4 del artículo 32 de la Ley antes indicada, y cuya sanción consta en lo prescrito en el numeral 5 del artículo 33 reformado de la Ley IBIDEM, concordante con las letras c), d), y e) del numeral 4 del artículo 120 reformado de su Reglamento.- Por lo expuesto y sin que sea necesario otras consideraciones la Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza la demanda formulada por la Srta. Matilde Guadalupe Morán Díaz, en todas sus partes y declara la legalidad y legitimidad de los actos administrativos impugnados.- Sin costas.- NOTIFÍQUESE.-


DR. MARCO IDROBO ARCINIEGA
JUEZ TITULAR


DR. JAIME ENRIQUEZ YEPEZ
JUEZ INTERINO

CUN
100

DRA. RAQUEL LÓBATO DE SANCHO
JUEZ TITULAR

En Quito, martes ocho de mayo del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MATILDE GUADALUPE MORAN DIAZ en la casilla No. 4722. DIRECTORA ASESORIA JURIDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION, MINISTRO DE EDUCACION en la casilla No. 640; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:


DRA. EUGENIA GARCIA FERNANDEZ
SECRETARIO

